



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. -

PROCESO:	VERBAL Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO TORO BARRERA y OTROS
DEMANDADOS:	HÉCTOR JAVIER CASTRO HERNÁNDEZ y OTROS
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022 00346-00
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplimiento de requisitos a cabalidad
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

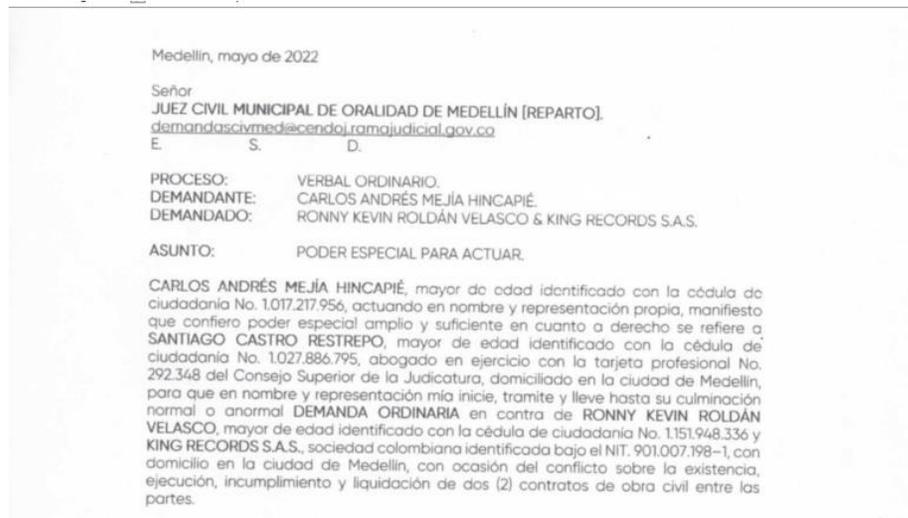
Visto el escrito que antecede con sus anexos, en relación con la presente demanda de proceso VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual presentada mediante apoderado judicial por los señores JORGE ORLANDO TORO BARRERA en nombre propio y en representación del menor MATEO TORO VELÁSQUEZ, SOR PATRICIA BARRERA MUÑOZ, MARIA CAMILA TORO TORO y PAULA ANDREA TORO ARIAS no se subsanó uno de los defectos exigidos por el Despacho mediante auto de 8 de noviembre de 2022.

Lo anterior, específicamente lo que tiene que ver con el numeral 7 del mencionado proveído se exigió que: *“Allegará el memorial poder conferido por los demandantes, como quiera que los arrimados **corresponden a otras partes**, debiendo efectuarlo conforme las previsiones contenidas en el artículo 74 del CGP o como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022(...)*”. Negrillas fuera de texto.

Frente a tal exigencia el memorial que buscaba colmar esos requisitos, sólo indicó:

Se informa al despacho que los poderes a mí conferidos fueron otorgados por los demandantes a través de correo electrónico conforme a lo permite la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, si lo que el despacho entiende es que los poderes conferidos por la señora SOR PATRICIA y por MARÍA CAMILA debieron ser conferidos desde una cuenta de correo electrónico individual y no la misma del señor JORGE, se procede a anexar al proceso nuevos poderes conferidos por estas a través de correo electrónico como indica el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Lo cierto, es que el poder allegado con los anexos traídos ahora, a pesar de la discrepancia de lo exigido por el Juzgado con lo entendido por el apoderado judicial, es que persiste el error en que el memorial poder arrimado corresponde a otras partes, además, de encontrarse dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD y conferido para otra clase de asunto.



[18SubsanaRequisitos.pdf](#) (Verificación en el siguiente enlace)

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

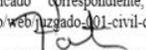
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR